

Constancia

Señora Juez, le informo que revisada la página de la Rama Judicial se encontró que el Dr. Boris Henry Valencia García identificado con T.P. no. 129.665 del C.S.J. se encuentra activo en el Registro Nacional de Abogados y su correo electrónico borisvalencia@une.net.co, es el mismo que indicò en el poder.

Luz Dary Gonzàlez B.

Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario (restitución)
Demandante	John Jairo Vega Medina
Demandado	William de Jesús Villa Ramírez
Radicado	05001-40-03-013- 2020-00803 00
Auto	Interlocutorio No. 2057
Asunto	Admite y fija caución

La parte demandante dentro del término del traslado dio cumplimiento a los requisitos exigidos y por cuanto la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 384 y 385 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, la suscrita Juez

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda Verbal Sumaria (restitución de bien inmueble arrendado) instaurada por **John Jairo Vega Medina** en contra de **William de Jesús Villa Ramírez**.

Segundo. Ordenar el traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, (art. 390 del C.G.P.), dentro de los cuales deberán proceder a su contestación y formular las excepciones, sí a bien lo tiene.

Tercero. Advertir a la parte demandada, que como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oído en el proceso sino hasta tanto: (A) Demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones. (B) O cuando presente los recibos de pago correspondientes a los tres últimos períodos. Igualmente se advertirá que los cánones que se causen durante el trámite del proceso deberán consignarlos mes a mes a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Cuarto. Procédase a la notificación del demandado de conformidad con el art. 291 a 292 del C.G.P. o conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto. Previo al decreto de la medida cautelar solicitada la parte demandante prestará caución equivalente al 20% de las pretensiones, esto es, por la suma de \$ 3.000.000.00 de conformidad con el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., esto con el fin de garantizar los perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de la medida.

Sexto. Se reconoce personería al Dr. Boris Henry Valencia García identificado con la T.P. no. 129.665 del C.S.J. para representar a la

demandante en el presente proceso en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

1

<p style="text-align: center;">JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>173</u> Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy <u>11 DE OCTUBRE DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">MELISA MUÑOZ DUQUE SECRETARIA</p>
--

Firma

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00d8c104cb4832ea4a533aebcfaf2a5d1a98a0c7e7f01e75b965a949754906d**
Documento generado en 08/10/2021 04:36:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>